

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00509-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 619-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el Proveído N° 859-2026-MPHCO/GT, de fecha 28 de agosto de 2026, el Expediente N° 202633530, de fecha 17 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 3024-2026-MPHCO-GT de fecha 15 de junio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.**

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Jorge Enrique Cabrera Trujillo, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 3024-2026-MPHCO-GT de fecha 15 de junio de 2026, notificada con fecha 22/07/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.93, fue materia de impugnación con fecha 17/08/2026 mediante Expediente N° 202633530; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que **"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"**.



Que el artículo 309 (**SANCIONES APLICABLES**) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece que **"Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa. 2) Suspensión de la licencia de conducir. 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor"**.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma;

Que, del caso, sub examine se advierte que, el administrado sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

(...) la resolución apelada incurre en causal de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, en flagrante contradicción con el artículo 324° del RNTRAN. La norma sectorial establece taxativamente que las infracciones de tránsito detectadas en la vía pública deben ser impuestas y suscritas exclusivamente por el efectivo Policial asignado al control de tránsito, el colegiado de escritorio de la Sub Gerencia de Tránsito no es policía, no patrulla las calles ni ostenta fe pública delegadas en la vía pública para crear o redactar de oficio una infracción M-27 basándose en suposiciones de un expediente.

Vulneración insanable del principio de tipicidad y debido proceso-contradicción absoluta en el cuadro matriz de sanciones. La propia administración ha calificado de forma expresa la conducta en este procedimiento como GRAVE situación totalmente arbitraria e ilegal pues es imposible e incongruente liquidar económicamente una conducta tipificada como Grave aplicando los parámetros pecuniarios de una falta Muy Grave (50% de la UIT)

Violación flagrante al Principio de Prohibición de la Reformatio in Peius (reforma en peor) mediante la máscara de Retrotraer el Proceso. La resolución que hoy impugno nació viciada desde su origen procesal. Frente a la intervención original por una supuesta infracción G-28 (cinturón) el efectivo redactó erróneamente la fecha fijando 02 de mayo, al interponer legítimamente mis descargos y recurso contra dicho vicio material de Estado la Gerencia declaró la nulidad de la sanción original. Sin embargo, en lugar de archivar la persecución ante el error insubsanable de su propia fuerza policial, dispuso de forma tramposa retrotraer el procedimiento y realizar una variación de cargos hacia la M-27 utilizando los propios argumentos de defensa del administrado para mutar una multa de naturaleza leve (8% UIT) por una flagrante sanción Muy Grave (50% UIT) con orden de internamiento vehículo.

Que, de los argumentos vertidos por el recurrente, es importante citar el artículo 9 del D.S N° 004-2020-MTC- "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios", que establece:

Variación de la imputación de cargos: En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.

Que, de lo estipulado en la norma, se aprecia que el PAS sumario faculta a la autoridad administrativa **ampliar o variar la imputación de cargos**, siendo condicionante la no emisión de la resolución final, en el presente caso realizado el análisis del expediente se evidenció que efectivamente a la fecha de los hechos 02/06/2025 **el recurrente no contaba el certificado de inspección técnica vehicular**, tal como se corroboró con la búsqueda realizada en el sistema de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte (<https://rec.mtc.gob.pe/City/ArConsultaCity>), donde se aprecia que el vehículo de placa B1J235, el 15/09/2019, tenía el certificado de inspección vencido, y que obtuvo un **nuevo certificado el 06/06/2025**, es decir **con fecha posterior** tal como lo acreditó con el certificado de inspección que adjuntó y obra a folios 15 del expediente que tiene como fecha de inspección el 06/06/2025. En este orden de ideas, es de verse que, Jorge Enrique Trujillo Cabrera al momento de la infracción no contaba con dicho certificado, **tal como lo señaló de manera** expresa en su escrito de apelación a la resolución primigenia (12448-2025), misma que fue declarada NULA y se ordenó RETROTRAER el procedimiento a efectos de no vulnerar el derecho de debido procedimiento



y defensa que tiene todo ciudadano de refutar, contradecir y alegar lo que considere pertinente en un procedimiento administrativo. En dicho escenario al haberse retrotraído las actuaciones hasta la emisión del Informe Final de Instrucción, el acto viciado quedó sin efecto legal alguno, habilitando a la autoridad instructora a sanear la imputación mediante la **variación de cargos** conforme al artículo 9° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicha variación no genera indefensión ni trasgrede la prohibición de reforma en peor, en tanto el Informe Final de Instrucción que varía la infracción M-27 fue debidamente notificado al administrado, garantizando su derecho de defensa mediante la apertura de un nuevo plazo para la formulación de descargos.

Que, en tal sentido, no existe vulneración alguna a los principios que rigen el PAS instaurado al recurrente, máxime si tomamos en cuenta que se cumplió con notificar debidamente la variación de cargos, explicando los motivos y razones por las cuales correspondía una tipificación distinta.



Que, respecto a la presunta incongruencia en la calificación de la sanción (donde por error material se consignó la palabra "Grave" pese a aplicarse la multa y consecuencias de la falta Muy Grave M-27), se debe precisar que el artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444 establece que los errores materiales o de tipeo en los actos administrativos pueden ser rectificadas en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, siempre que no alteren la sustancia del acto ni el sentido de la decisión. La infracción M-27 está tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Tránsito como MUY GRAVE, sancionada con el 50% de la UIT, internamiento del vehículo y 50 puntos en el récord del conductor, por lo que la mención a la palabra "Grave" constituye un mero error tipográfico subsanable que no invalida el acto sancionador.

Que, finalmente respecto a la competencia e imputación de oficio, la nulidad previa permitió encauzar el procedimiento sumario con arreglo al principio de Verdad Material (Art. 1.11 del TUO de la Ley N° 27444). Al haber acreditado documentalmente el propio administrado (a folios 15) que el Certificado de Inspección Técnica Vehicular fue obtenido con fecha posterior a la intervención (06/06/2025), la autoridad administrativa se encontraba en la obligación legal de tipificar adecuadamente la conducta conforme al principio de tipicidad y legalidad.

Que, mediante Informe Legal N° 619-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 07 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 3024-2026-MPHCO-GT, de fecha 15/06/2026, interpuesto por el administrado Jorge Enrique Trujillo Cabrera (...)"

Que, en ese sentido es de tener en cuenta que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite "...hacer todo aquello que la ley no prohíbe". Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al "principio de legalidad", de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Cabrera Trujillo deviene en infundado.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECTIFICAR**, el error material consignado en la parte resolutive de la Resolución Gerencial N° 3024-2026-MPHCO-GT, de fecha 15/06/2026:

Del artículo 3: De la calificación indicada en el cuadro del artículo 3:

DICE: Calificación: Grave.

DEBE DECIR: Calificación: Muy Grave

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial N° 3024-2026-MPHCO-GT, de fecha 15/06/2026, interpuesto por el administrado Jorge Enrique Trujillo Cabrera, consiguientemente **CONFIRMAR** el acto administrativo, en mérito a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al **Jorge Enrique Trujillo Cabrera**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Pedro Puelles 507, tercer piso; para conocimiento y fines de ley.

ARTICULO QUINTO. - REMITIR el Expediente en Original contenido en 204 folios a la Gerencia de Transportes a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones y competencias.

ARTICULO SEXTO. -DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)